

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE LA CERTIFICACIÓN TÉCNICA-SANITARIA DEL TRANSPORTE POR CARRETERA

En fecha 1 de agosto de 2016, se ha recibido en este Gabinete Jurídico consulta de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad. El presente informe se emite en virtud de los preceptos 10.1 letra a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y 11.a) del Decreto 128/1987, de 22 de septiembre, de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico.

Para la elaboración del mismo se han tenido en cuenta los siguientes documentos:

- Nota interior de 11/3/2016 de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Sanitaria proponiendo la tramitación del Decreto.
- Resolución de 16/3/2016 de inicio del expediente del Consejero de Sanidad.
- Resolución de apertura del período de información pública del proyecto de Decreto, de 17/3/2016, y documentación anexa sobre tablón de anuncios y DOCM.
- Alegaciones recibidas (Sescam, Secretaría General de la Consejería de Bienestar Social, Direcciones provinciales de Albacete, Cuenca y Guadalajara, Asociación regional de empresas de ambulancias de Castilla-La Mancha, Cruz Roja, Protección civil de Quintanar y de Azuqueca, Asociación de técnicos en emergencias sanitarias de Castilla La Mancha, Unión de técnicos en emergencias sanitarias de Guadalajara, Comisiones Obreras, Plataforma en defensa de la sanidad pública en Guadalajara, alegaciones de cinco particulares).
- Informe sobre alegaciones recibidas al Proyecto de Decreto, de 1/6/2016



- Nuevo texto del Decreto con anexos
- Informe de la Secretaría General, de 8/7/2016
- Informe de racionalización y simplificación administrativa, de 13/7/2016
- Informe de la Inspección General de Servicios en el que se expresa que el Decreto se ajusta a la normativa vigente en materia de calidad.

A la vista de los anteriores documentos, procede emitir informe con base en las siguientes alegaciones.

PRIMERA.- ANTECEDENTES. El transporte sanitario por carretera está regulado a nivel estatal por el Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, que establece, con carácter de norma básica, las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera. Dicho Real Decreto se completa con la Orden del Ministerio de la Presidencia, de 23 de julio de 2015, que desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en materia de transporte sanitario por carretera.

El artículo 32.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha determina que en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, es competencia de la Junta de Comunidades el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud y coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.

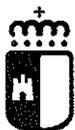
En el Decreto 49/2002, de 9 de abril, de la Certificación Técnico-Sanitaria del transporte sanitario por carretera, se reguló el procedimiento de



autorización, las características técnico-sanitarias de cada uno de los tipos vehículos de transporte sanitario, así como el personal que debe formar parte de la dotación necesaria para cada tipo de ambulancia, la formación imprescindible para el desempeño de su puesto y los medios para adquirirla. Así mismo, estableció los requisitos que deben reunir los centros o escuelas de formación para su acreditación, a fin de impartir cursos de técnicos en transporte sanitario. Este Decreto fue modificado para actualizar sus contenidos mediante el Decreto 23/2006, de 7 de marzo, de modificación del Decreto 49/2002, de 9 de abril, de la Certificación Técnico-Sanitaria del transporte sanitario por carretera.

Con posterioridad, se dictó el Decreto 70/2009, de 2 de junio, de la Certificación Técnico-Sanitaria del transporte sanitario por carretera donde se deroga el anterior Decreto y se regula el procedimiento de obtención inicial y de renovación de la certificación técnico-sanitaria de transporte sanitario por carretera y las características técnico-sanitarias que han de tener los vehículos utilizados en dicho transporte en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, así como la dotación del personal para cada tipo de ambulancia y la formación imprescindible para el desempeño de su puesto.

Mediante la publicación de la Orden de 20 de septiembre de 2012, de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, por la que se regula el procedimiento de adaptación del personal a los nuevos requisitos de formación establecidos en el Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, se da cumplimiento a lo previsto en la disposición transitoria segunda del mencionado Real Decreto, estableciendo, entre otros aspectos, el procedimiento para la obtención del certificado individual de habilitación como conductor, o conductor en funciones de ayudante de



ambulancia para los trabajadores con experiencia laboral que carecen del certificado de profesionalidad de transporte sanitario o del título de Técnico en Emergencias Sanitarias.

El objeto del proyecto de Decreto, según expresa su propio preámbulo, es el de actualizar los requisitos de equipamiento, personal y características técnicas de los vehículos, adaptándolos a las nuevas necesidades y teniendo en cuenta lo establecido en el Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, y en la Orden PRE/1435/2013, de 23 de julio.

SEGUNDO.- COMPETENCIA Y TRAMITACIÓN

El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, según preceptúa el artículo 36.1 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, y en tanto que es una norma reglamentaria competencia de éste reviste la forma de decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1.c) de la referida Ley.

La Consejería de Sanidad es el órgano de la Administración Regional de Castilla-La Mancha competente para promover la aprobación de este Decreto, ya que es la Consejería a la que le compete el ejercicio de la autoridad sanitaria y la dirección y coordinación de las funciones en materia de sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud y coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social, tal como ha quedado expresado en el artículo 1 del Decreto 83/2015, de 14/07/2015, de estructura orgánica y competencias de la Consejería de Sanidad.

El artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha dispone:



"1. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de sus miembros para dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias.

2. El ejercicio de dicha potestad requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o el Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar.

3. En la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes.

Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite. Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los órganos Consultivos de la Administración Regional.

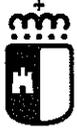
4. De no solicitarse dictamen del Consejo Consultivo, por no resultar preceptivo ni estimarse conveniente, se solicitará informe de los servicios jurídicos de la Administración sobre la conformidad de la norma con el ordenamiento jurídico.

5. El Consejo de Gobierno remitirá a la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha los dictámenes emitidos por el Consejo Consultivo en relación con los Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones."



Examinado el expediente remitido, ha de concluirse que se han realizado los trámites derivados de lo estipulado en el citado artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha. No obstante, se considera necesario la petición de dictamen al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha al tratarse de un reglamento de carácter ejecutivo. Es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en virtud de lo establecido en el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, al suponer un desarrollo de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, que en su artículo 30.4 dispone que la administración regional debe "establecer las normas y criterios por los que han de regirse los centros, servicios y establecimientos sanitarios de Castilla-La Mancha, tanto públicos como privados, para su autorización, calificación, acreditación, homologación y registro", y de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que establece en su art. 40.7 que la Administración General del Estado, sin menoscabo de las competencias de las Comunidades Autónomas, determinará con carácter general las condiciones y requisitos técnicos mínimos para la aprobación y homologación de las instalaciones y equipos de los centros y servicios sanitarios, siendo este artículo fundamento para el Real Decreto 286/2012, que constituye a su vez la normativa básica estatal que ahora se desarrolla.

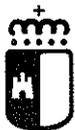
El artículo 6 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad de Castilla-La Mancha determina la obligación de que todas las disposiciones de carácter general que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha incorporen un informe sobre impacto por razón de género que analice los posibles efectos negativos sobre las mujeres y los hombres y establezca medidas que desarrollen el principio de igualdad.



En la memoria se recoge una valoración de las cargas administrativas que supone la implantación del Decreto y si el mismo conlleva costes para la Administración.

En cuanto al trámite de audiencia e información pública, consta en el expediente que el 29 de marzo de 2016 se publicó en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha la Resolución de 17/03/2016, de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad, por la que se dispone la apertura de un período de información pública del proyecto de decreto de la Certificación Técnico-Sanitaria del transporte sanitario por carretera, exponiéndose, al día siguiente al de su publicación, en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Según se aprecia de los antecedentes, se ha procedido a realizar de forma conjunta los trámites de información pública y audiencia. Con respecto a tal cuestión es conveniente recoger aquí la Sentencia nº453, 7 de julio de 2014 (Autos 517/2012) dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso del TSJ de Castilla-La Mancha. En ella se indica *“Antes del planteamiento de cuestiones de fondo o de Derecho material, que también formula, la demandante interesa la declaración de nulidad de pleno derecho de la disposición impugnada sobre la base de dos defectos formales que, en puridad, pueden refundirse para su estudio. Son, por este orden, la falta de información pública con carácter previo a la aprobación de la disposición de carácter general y, en segundo término, la falta de audiencia a personas y entidades con representación en el ámbito medioambiental. Se trata, como es de ver, de dos vulneraciones del ordenamiento jurídico con un denominador común: en el entendimiento de*



la asociación reclamante, se habría aprobado la disposición de carácter general sin la posibilidad de participación pública.

En palabras de nuestra Sentencia de tres de mayo de 2010 (ROJ: STSJ CLM 1495/2010; sentencia 273/2010; recurso 93/2007):

[“...es de significar que el artículo 105 de la Constitución prescribe que la Ley habrá de regular "la audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten". El Capítulo Primero del Título V de la Ley 30/92 de RJAP y PAC, relativo a las disposiciones administrativas, normativa básica, nada prescribe al respecto, como sí lo hace en el ámbito de aplicación que le es propio la Ley 50/97, de 27 de Noviembre, artículo 24, letra c , que distingue el trámite de audiencia a los afectados en sus derechos o intereses legítimos por un anteproyecto de reglamento -siempre preceptivo- del trámite de "información pública", que habrá de cumplimentarse "cuando la naturaleza de la disposición lo aconseje". Sobre el procedimiento de aprobación de ordenanzas por los entes locales, el artículo 49 de la Ley 7/85, de dos de Abril, acumula esos dos trámites (audiencia a los interesados e información pública) que han de abrirse durante el plazo mínimo de treinta días. En el caso del ejercicio de la potestad reglamentaria por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, el artículo 36.3 de la Ley 11/03, de 25 de Septiembre prescribe que "cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones y organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o la inconveniencia de dicho trámite"; trámite que se entiende cumplido "cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los órganos consultivos de la Administración Regional". Esta regulación de la participación externa en la elaboración y aprobación de los



reglamentos autonómicos no es todo lo clara que hubiera sido deseable para clarificar si estamos ante la audiencia de los ciudadanos (o personas jurídicas) afectadas por el reglamento en proyecto o bien ante el trámite de información pública que contemplan diferenciadamente del anterior, por ejemplo, las dos leyes estatales citadas, Ley del Gobierno y Ley reguladora de las bases del Régimen Local así como en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, art. 86 (si bien, en este caso al regular la participación en los procedimientos administrativos que terminan con una resolución administrativa, no con la aprobación o modificación de un reglamento). Con todo, parece más lógico entender que la ley castellano-manchega está refiriéndose en su artículo 36 a la audiencia a los interesados afectados por la disposición administrativa futura, aunque se hable -impropiamente creemos- de "información pública", porque en otro caso por fuerza se habría previsto necesariamente el llamamiento a la participación a través de edictos o anuncios en el Boletín Oficial de la Comunidad, y también porque carecería de sentido lógico la precisión de entenderse cumplido el trámite en caso de haber participado en la elaboración de la norma "organizaciones representativas" de los afectados. La información pública en sentido estricto no es el trámite contemplado por el legislador autonómico en el artículo 36 que analizamos, por lo que estamos razonando y que solo se materializa con la invitación a todos, afectados o no, y mediante anuncios, en el conocimiento de la disposición en ciernes para poder presentar sugerencias llegado el caso; en suma, manifestación del principio de democracia participativa".

En consecuencia con lo citado, se debería haber procedido a una dualidad de trámites separados de audiencia de las organizaciones que se recogen en el expediente, y separadamente, el aludido trámite de información pública en los diarios oficiales correspondientes, otorgándose



un plazo razonable de tiempo en función de la importante relevancia de la presente norma jurídica.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, el defecto observado no se considera relevante en la medida que todos los interesados afectados por el decreto han podido efectuar alegaciones, cumpliéndose lo previsto en el artículo 105 de la Constitución.

En definitiva y a la vista de las actuaciones que se acaban de describir, y sin perjuicio de lo mencionado, así como de los informes citados anteriormente, puede formularse una valoración positiva de la tramitación seguida para la elaboración del Proyecto de Decreto que se somete a informe.

TERCERO.- FONDO El proyecto de Decreto se estructura en una parte expositiva y en una parte dispositiva, dividida a su vez en trece artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Para una concreta regulación de la materia se incluyen tres anexos a los que se ha hecho referencia en el texto del decreto.

En el artículo 1 se regula el objeto y ámbito de aplicación de la norma. En los artículos 2 y 3 se regulan los tipos de ambulancias y sus características técnico-sanitarias, remitiéndose en este aspecto a lo que se establece en el Anexo 1 y en la norma UNE-EN 1789:2007+A2:2015. En cuanto a la obtención inicial de la certificación técnico-sanitaria, el artículo 4 regula los requisitos para obtenerla y el artículo 5 el procedimiento. El artículo 6 regula la vigencia y renovación de la certificación técnico-sanitaria, respetando los plazos establecidos por la normativa estatal y remitiéndose



en el procedimiento de renovación a lo establecido para la obtención inicial. En los artículos 7 y 8 se establecen los casos en que las certificaciones técnico-sanitarias perderán su validez y cuando podrán quedar en suspenso. El Artículo 9 dispone la obligación de comunicar la variación de datos o cese de actividad de los vehículos de transporte sanitario. El artículo 10 regula el registro de vehículos de transporte sanitario en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios. El artículo 11 prevé la posibilidad para el interesado de formular consulta previa vinculante sobre las cuestiones previstas en el apartado g) del artículo 4.1 (relativo a la memoria descriptiva que debe acompañar a la solicitud de obtención inicial de la certificación). El artículo 12 establece la posibilidad de inspección y control desde la Consejería competente en sanidad y el régimen sancionador. El artículo 13 regula el recurso de alzada, de acuerdo con las normas generales del procedimiento administrativo. La Disposición adicional primera recoge las referencias a la norma UNE-EN 1789:2007+A2:2015. La Disposición adicional segunda hace referencia a los transportes sanitarios de entidades sin fines lucrativos. La Disposición adicional tercera regula la permanencia en el puesto de trabajo. La Disposición transitoria única establece el plazo de adaptación de los vehículos. La Disposición derogatoria única manifiesta las disposiciones que deroga. La Disposición final primera habilita a la Consejería de Sanidad para el desarrollo del Decreto. La Disposición final segunda recoge la entrada en vigor.

El objeto del Decreto según expresa su propio preámbulo, es el de actualizar los requisitos de equipamiento, personal y características técnicas de los vehículos, adaptándolos a las nuevas necesidades y teniendo en cuenta lo establecido en el Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, y en la Orden PRE/1435/2013, de 23 de julio.



No obstante lo anterior, y siempre sin perjuicio de mejor criterio, se considera preciso realizar las siguientes apreciaciones.

1.-El artículo 1.1 del proyecto de Decreto establece el objeto y el ámbito de aplicación. En efecto, en el mismo se dispone *“El presente decreto tiene por objeto regular los procedimientos de obtención inicial y de renovación de la certificación técnico-sanitaria de transporte sanitario por carretera y las características técnico-sanitarias que han de tener los vehículos utilizados en dicho transporte en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha siempre que se cumpla alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Que el vehículo esté domiciliado en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.*
- b) Que el titular tenga su domicilio fiscal en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.*
- c) Excepcionalmente cuando el titular aunque no tenga su domicilio fiscal en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha justifique que su actividad principal no es la de transporte sanitario y que dispone de locales abiertos al público en el territorio de esta comunidad en los que pretende centralizar la actividad de transporte sanitario.*

Pues bien, debe partirse de que nos encontramos ante una regulación básica estatal. Teniendo lo anterior en cuenta, se dispone en la Orden de 23 de julio de 2013, que desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes terrestres en su artículo 31, sobre la Obligatoriedad de la certificación técnico-sanitaria, *“Los vehículos de transporte sanitario sujetos al Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo,*



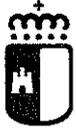
deberán cumplir en todo momento las exigencias contenidas en aquél, debiendo, a tal efecto, contar con la certificación técnico-sanitaria expedida por el órgano competente en materia de sanidad en el lugar en que se domicilie la autorización de transporte sanitario en que pretendan ampararse.

Por otro lado, el artículo 136.3 del RD 1211/90 [Contenido de la autorización para la prestación del transporte sanitario] “3. Las autorizaciones de transporte sanitario deberán especificar el tipo de vehículos para las que las mismas se conceden, y habilitarán para la realización del transporte tanto urbano como interurbano en todo el territorio nacional.

Las referidas autorizaciones deberán estar domiciliadas en la localidad en la que los vehículos tengan su base de operaciones, debiendo ser modificada dicha domiciliación cuando pasen a prestar servicios con carácter habitual en otra localidad.”

Se establece en la norma, con carácter básico, un ámbito de aplicación en el que la certificación técnico-sanitaria debe ser expedida por el órgano competente en materia de sanidad en el lugar en que se domicilie la autorización de transporte sanitario en que pretendan ampararse. Siendo el elemento determinante, por aplicación del artículo 136.3 del RD 1211/90, el del lugar donde los vehículos tengan su base de operaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el punto de conexión fijado en la letra b) del Proyecto de Decreto, referido al domicilio fiscal del titular del vehículo podría plantear dudas sobre su adecuación a la legislación básica estatal (lugar donde los vehículos tengan su base de operaciones).



Igualmente, podría darse el caso de diversas Comunidades competentes pues el titular de un vehículo podría tener el domicilio fiscal en Castilla-La Mancha, y sin embargo, tener la base de operaciones de sus vehículos en otra Comunidad Autónoma.

2.- En el mismo sentido, es discutible lo que se dispone en la letra c), cuando indica *“Excepcionalmente cuando el titular aunque no tenga su domicilio fiscal en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha justifique que su actividad principal no es la de transporte sanitario y que dispone de locales abiertos al público en el territorio de esta comunidad en los que pretende centralizar la actividad de transporte sanitario.”*

El supuesto recogido en el citado apartado también podría, siempre sin perjuicio de mejor criterio en Derecho, interpretarse como contrario a la legislación básica, al basarse en un supuesto distinto al de la base de operaciones actual de los vehículos.

A fortiori, el hecho de disponer de locales en los que se pretende centralizar el transporte, además de suponer un concepto jurídico indeterminado de difícil interpretación, se está determinando el punto de conexión en base a una mera declaración de intenciones de lo que va a hacer en el futuro el titular de los vehículos, lo que podría dar lugar a frecuentes incumplimientos de los interesados y conflictos entre las diversas Comunidades Autónomas sobre la determinación de la competencia.

3.- En el artículo 5.1 letra a) se establece *“La persona interesada podrá presentar la solicitud y, en su caso, la documentación correspondiente por cualquiera de los siguientes medios:*



a) En el registro de la Dirección Provincial de la Consejería competente en materia de sanidad o en los demás lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

Dado que el presente Decreto entrará en vigor una vez pérdida la vigencia de la actual Ley de Procedimiento Administrativo, debería eliminarse la referencia a la Ley 30/92, de 26 de noviembre, acogiéndose el 16 de la Ley 39/15, de 1 de octubre.

4.- La disposición adicional tercera se refiere a la permanencia en el puesto. En ella se establece *“Quienes el 9 de junio de 2012 estuvieren prestando servicio en empresas de transporte sanitario autorizadas en Castilla-La Mancha, en puestos de trabajo afectados por lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, y no reúnan los requisitos de formación establecidos en el mismo ni la experiencia profesional prevista en el artículo 3 de la Orden 20 de septiembre de 2012, podrán permanecer en sus puestos de trabajo desarrollando las mismas funciones, sin que por tales motivos puedan ser removidos de los mismos.”*

Tal Disposición podría ser contraria a lo que se recoge en la Disposición transitoria segunda del RD 836/12, de 25 de mayo. En efecto, en el mismo se recoge: *“Quienes a la entrada en vigor de este real decreto estén prestando servicio en puestos de trabajo afectados por lo dispuesto en el artículo 4 y no reúnan los requisitos de formación establecidos en el mismo, ni la experiencia profesional prevista en el apartado anterior, podrán permanecer en sus puestos de trabajo desarrollando las mismas funciones, sin que por tales motivos puedan ser removidos de los mismos.”*

Tal como puede observarse, en la regulación estatal básica se establece una excepción con carácter nacional, mientras que en el Proyecto de



Decreto se limita la misma al ámbito regional (servicio en empresas autorizadas en Castilla-La Mancha a fecha de 9 de junio de 2012). Dicha previsión se torna dudosa en la medida que podría dar lugar a que se prohibiera la permanencia en el puesto a aquellos sujetos que, cumpliendo los requisitos del RD 836/12, estuvieran trabajando en empresas autorizadas en otras Comunidades Autónomas a la fecha de junio de 2012.

5.- En el Anexo I se dispone, a propósito del personal:

1. *Las ambulancias asistenciales de clase C, deberán contar, al menos, con:*

b) *Una persona que obtente el título de Diplomado en Enfermería o de Grado en Enfermería, o el correspondiente título extranjero homologado o reconocido, y que reúna al menos una de las siguientes condiciones: experiencia mínima de 12 meses en urgencias hospitalarias, UCI o transporte asistido; o formación mínima de 300 horas teórico-prácticas en enfermería de urgencias y emergencias, acreditada por el Sistema Nacional de Salud o impartida por la universidad, con al menos el 25% de prácticas presenciales.*

c) *Una persona que obtente el título de Licenciado en Medicina y Cirugía o de Grado en Medicina, o el correspondiente título extranjero homologado o reconocido, que reúna al menos una de las siguientes condiciones: especialidad de Medicina Intensiva o de Anestesiología y Reanimación; experiencia mínima de 18 meses en urgencias hospitalarias o transporte asistido; o formación mínima de 500 horas teórico-prácticas en medicina de urgencias y emergencias, acreditada por el Sistema Nacional de*



Salud o impartida por la universidad, con al menos el 25% de prácticas presenciales.

En relación con dicho contenido, debe tenerse en cuenta que en el informe de 10 de marzo de 2016 de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección, se reconoce que se exige una mayor formación de la que se precisa en otras Comunidades Autónomas.

La regulación que aquí se recoge, sin perjuicio de su ponderado criterio, dado el servicio técnico cualificado que se necesita en la función a desarrollar, podría ser un obstáculo a la libre prestación de servicios y unidad de mercado, lo que podría, a su vez, infringir el principio de no discriminación por razón de residencia o establecimiento, así como los arts. 3 y 18 de la Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado.

La Ley de Garantía de la Unidad de Mercado precisa las actuaciones que considera que obstaculizan la libertad de establecimiento y circulación de los operadores económicos, en línea con la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional. La Ley no establece un *numerus clausus*, considerando que vulneran la unidad de mercado múltiples supuestos: a) el establecimiento de requisitos discriminatorios para el acceso o ejercicio de la actividad económica, para la obtención de ayudas económicas o para la adjudicación de un contrato basado en el lugar de residencia o establecimiento (p.ej. tener establecimiento o domicilio fiscal en el territorio; residencia o ejercicio de la actividad durante un tiempo en un territorio; que el operador deba realizar un curso de formación en el territorio en el que pretende actuar...); b) la exigencia de autorización, acreditación, comunicación, certificación, cualificación profesional... distinta de la exigida por la



autoridad de origen; c) el establecer especificaciones técnicas distintas de las exigidas en el lugar de fabricación; entre otras.

En lo que se refiere al contenido del Proyecto de Decreto, debe señalarse lo que expresamente establece el artículo 18. *Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación*

....

2. Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

...

c) Requisitos de cualificación profesional adicionales a los requeridos en el lugar de origen o donde el operador haya accedido a la actividad profesional o profesión, tales como:

1.º necesidades de homologación, convalidación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento de títulos o certificados que acrediten determinadas cualificaciones profesionales emitidos por autoridades o entidades de otras Comunidades Autónomas.

2.º cualquier otro requisito que obstaculice el libre ejercicio de los servicios profesionales en todo el territorio nacional."



Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

A salvo de las anteriores consideraciones, las finalidades expresadas en el Decreto parecen claramente justificadas. Por todo ello, analizado este Proyecto en el marco normativo indicado y con las salvedades expresadas, puede afirmarse su adecuación al mismo, así como al resto del Ordenamiento Jurídico.

CONCLUSIONES

Por lo expuesto, a la vista de la documentación remitida, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha, así como en el artículo 10 y 11. a) del Decreto 128/1987, sin perjuicio de lo indicado en el cuerpo del presente escrito, se **informa favorablemente** el Proyecto de Decreto sobre la Certificación Técnico-Sanitaria del Transporte Sanitario por Carretera.

Es todo cuanto este Letrado tiene el honor de informar, no obstante V.I. resolverá lo que estime más acertado.

En Toledo a 8 de agosto de 2016.

Letrado

Luis Ortiz de Urbina Alonso

Vº Bº de la Directora de los Servicios Jurídicos

Araceli Muñoz de Pedro